

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920190007000)

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de la señora SANDRA FERNANDA COLLAZOS aclaración del auto que fija la liquidación de las costas y honorarios del perito, argumentando para ello que en la sentencia pública llevada a cabo el 13 de diciembre de 2021, el titular del despacho fijó como honorarios del perito, ingeniero HUMBERTO ARBELAEZ, la suma de \$11.000.000,00, los cuales debían ser cancelados en partes iguales por las partes, o sea, cada parte debía cancelar la suma de \$4.500.000,00 (sic), que su representada atendiendo la condena impuesta por el despacho canceló lo que le correspondía; con preocupación nota que se ha adelantado una acción ejecutiva en su contra por el perito por los restantes \$4.500.000,00, sin entender por qué el despacho le impuso esa carga a ella sin que fuera legal, toda vez en audiencia el señor juez determinó que el pago se haría en partes iguales por los actores procesales.

Por lo anterior solicita se corrija el yero en que se incurrió y se proceda a liquidar de manera acorde como se manifestó por el titular del despacho en la referida audiencia de juzgamiento, exhortando al despacho para escuchar la grabación de la diligencia antes citada con el fin de corroborar lo manifestado.

Inicialmente, el juzgado advierte que, mediante auto del 10 de marzo de 2022, atendiendo lo señalado en la audiencia de juzgamiento, se fijó como honorarios para del perito, ingeniero HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, la suma de \$11.195.682,40 M/cte.

Al ser la señora SANDRA FERNANDA COLLAZOS vencida en el presente juicio, es el extremo de la litis que legalmente le corresponde asumir los gastos y costos que se generaron en el trámite del proceso verbal promovida por ésta contra el señor CARLOS EDUARDO GARCIA GARCÍA, pues si bien tiene la razón el apoderado judicial de la aludida señora en afirmar que se consignó que por ser una prueba de oficio correspondía cancelar los honorarios por partes iguales, se itera, no menos cierto es que al ser la señora COLLAZOS la parte vencida, la que debe sufragar no solo la mitad de los honorarios del perito sino también la mitad de la suma que le correspondía asumir a su contraparte.

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos anteriores, el juzgado

RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001310300920200013200)

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintidós

Reza el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. que ... “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el caso presente tenemos que, a través de proveído del 22 de marzo de 2022, notificado en estado del 23 del mismo mes y anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la misma, procediera al cumplimiento de la carga procesal que legalmente le correspondía, es decir la notificación de la demandada **CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES**, del auto de mandamiento de pago librado en su contra de fecha 10 de septiembre de 2020, so pena que se tuviere por desistida tácitamente lo actuado en el presente asunto.

Como quiera que ha transcurrido mucho más del término concedido en la mentada providencia sin que la parte interesada hubiera dado cumplimiento al requerimiento del despacho, significando lo anterior que esta demanda ha sido abandonada por dicha parte, motivo por el cual, en aplicación a lo establecido en la norma copiada, se

RESUELVE:

- 1º.- Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente proceso.
- 2º.- Se decreta la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas, pero, si existe embargo de remanentes, los respectivos bienes se pondrán a disposición del juzgado que comunicó tal medida.
- 3º.- En firme este proveído y previa cancelación de su radicación, se archivará el expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920200013300**

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintidós

Para que conste, se ordena agregar a los autos la contestación que a la demanda hace el abogado Leonardo Delgado Piedrahíta, quien ha sido designado como curador ad-litem dentro del presente asunto.

De otro lado, como el togado en cuestión ha formulado excepciones de fondo y de ello no se acreditó el habersele enviado copia a la parte demandante, es por lo mismo que se ordena darle el trámite contemplado en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001310300920200014000)

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintidós

Reza el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. que ... *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

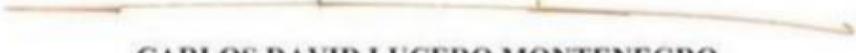
En el caso presente tenemos que, a través de proveído del 22 de marzo de 2022, notificado en estado del 23 del mismo mes y anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la misma, procediera al cumplimiento de la carga procesal que legalmente le correspondía, es decir la notificación de la demandada **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, del auto de mandamiento de pago librado en su contra de fecha 5 de febrero de 2021, so pena que se tuviera por desistida tácitamente lo actuado en el presente asunto.

Como quiera que ha transcurrido mucho más del término concedido en la mentada providencia sin que la parte interesada hubiera dado cumplimiento al requerimiento del despacho, significando lo anterior que esta demanda ha sido abandonada por dicha parte, motivo por el cual, en aplicación a lo establecido en la norma copiada, se

RESUELVE:

- 1º.- Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente proceso.
- 2º.- Se decreta la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas, pero, si existe embargo de remanentes, los respectivos bienes se pondrán a disposición del juzgado que comunicó tal medida.
- 3º.- En firme este proveído y previa cancelación de su radicación, se archivará el expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920210009600)

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintidós

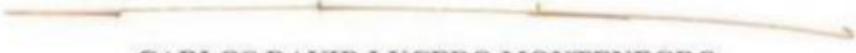
Solicita el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. se le prorrogue el término concedido para consignar el pago de anticipo de gastos autorizado para el perito designado, en razón que, por políticas del Banco, para realizar esos pagos se debe efectuar la creación de un proveedor, lo cual podría tardar aproximadamente cinco (5) días.

Como quiera que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 117 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

PRORROGAR por una sola vez el término para que BANCOLOMBIA S. A. consigne la suma de \$500.000,00 como anticipo por gastos de la experticia encomendada al señor CESA LOT ABADIA SAAVEDRA, lo cual deberá ser realizado dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001310300920220006700)

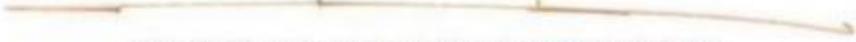
Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintidós

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JAIME APONTE MERA, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la demandada RUTH CAICEDO RIASCOS, en la forma y términos del memorial poder allegado al plenario.

De las excepciones de mérito presentadas oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.

DECLARESE precluido el término concedido para que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA** hiciera exigible su crédito bien en este mismo proceso o en proceso separado, toda vez que no hizo pronunciamiento alguno dentro del término que tenía para ello.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

76001310300920220008900

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintidós

El demandado JUAN FELIPE FANDIÑO GIRALDO, por conducto de su apoderado judicial, ha presentado un llamamiento en garantía, pero el despacho observa que adolece de un defecto, consistente en que no hay claridad respecto a qué aseguradora es la llamada, toda vez que en el escrito respectivo se hace alusión, indistintamente, a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- INADMITIR el llamamiento en garantía arriba aludido.

2°.- CONCEDER un término de cinco días a fin de que lo anotado como defecto sea subsanado o de lo contrario el llamamiento será rechazado.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

76001310300920220008900

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintidós

Al apoderado judicial de la parte demandante, quien ha solicitado se le corra traslado de los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de Clínica Versalles S.A. se le pone de presente que, en estos momentos no se puede proceder a ello, toda vez que se ha presentado un llamamiento en garantía por parte del demandado Juan Felipe Fandiño Giraldo, el cual ha sido inadmitido en la fecha, debiéndose esperar si se admite o no, pues si es admitido, también se debe esperar a que se surta la respectiva notificación. Igual cosa se advierte respecto al llamamiento que ya se admitió contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Finalmente, es de aclarar que, de todas formas, el despacho verificará si hay lugar a correr el traslado aludido, una vez se revise si de los recursos se le envió copia al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

76001310300920220008900

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la parte demandante aporta escritos y documentos que tienen como finalidad acreditar la notificación de la parte demandada y frente a lo anterior tenemos lo siguiente:

A) El trámite seguido para la notificación del demandado JUAN FELIPE FANDIÑO GIRALDO es el contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Respecto al aviso determinado en el artículo 291, para el despacho su tramitación es correcta, pero en lo referente al aviso del artículo 292 el juzgado encuentra confusión en su redacción pues se inicia diciendo que, mediante auto interlocutorio de marzo 29 de 2022 el despacho admitió la presente demanda, poniéndosele en conocimiento nuevamente sobre la admisión de la demanda y quienes son las partes, indicando a continuación que lo anterior es para que el señor Fandiño G. comparezca dentro de los diez días siguientes a este juzgado y se procede a indicarle que lo puede hacer de dos formas. Ya al final se le hace saber que, admitida la demanda, se le corre traslado a los demandados de la demanda y sus anexos por el término de 20 días.

La confusión se genera porque, al inicio del documento en cuestión se indica que se trata de una notificación conforme al artículo 292 del C.G.P., pero en realidad ello no es así, pues lo cierto es que se trata de una citación para que el demandado comparezca a notificarse, lo cual es propio del artículo 291 ibidem.

B) En cuanto a las notificaciones de N.S.D.R. S.A.S. y CLINICA VERSALLES S.A., las mismas se pretendieron surtir conforme al decreto 806-8 de 2020 y se dice ello toda vez que, igual que sucedió con el demandado Fandiño Giraldo, en los respectivos avisos se indica que, mediante auto interlocutorio de marzo 29 de 2022, el despacho admitió la presente demanda, poniéndosele en conocimiento nuevamente sobre la admisión de la demanda y quienes son las partes, indicando a continuación que lo anterior es para que las citadas comparezcan dentro de los diez días siguientes a este juzgado, lo cual pueden hacer dos formas. También se les hace saber que, admitida la demanda, se le corre traslado a los demandados de la demanda y sus anexos por el término de 20 días.

Finaliza cada aviso diciendo que la notificación se realiza en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Estos avisos también generan confusión porque, al inicio de cada uno se indica que se trata de una notificación conforme al decreto 806-8 de 2020, pero en realidad ello no es así, pues lo cierto es que se trata de una citación para que las demandadas comparezcan a notificarse, lo cual es propio del artículo 291 del C.G.P. y bien sabido es que las notificaciones surtidas siguiendo los parámetros del decreto, no requerían citación previa.

C) Así las cosas, el despacho no puede tener como válidamente efectuada la notificación que, presuntamente, la parte demandante le efectuó al señor JUAN FELIPE FANDIÑO GIRALDO, a N.S.D.R. S.A.S. y a CLINICA VERSALLES S.A., toda vez que los avisos aludidos tienen una mezcla de normas que no permite determinar si se trató de una citación para comparecer a notificarse o de la notificación en sí.

No puede obviarse que, en materia de notificaciones, el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público que persiguen señaladamente para que los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada.

D) Lo anterior sirve para determinar que la notificación a la parte demandada no fue surtida por la parte demandante, bien conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bien conforme a lo reglado en el decreto 806-8 de 2020 y por lo tanto se debe tener como surtida dicha notificación de la siguiente manera:

La de CLINICA VERSALLES S.A., de acuerdo con el artículo 301 del C.G.P., tal como se dijo en el auto fechado junio 10 de 2022, notificado por estado el 13 de ese mismo mes, por lo tanto, esta última fecha se tiene como aquella en que la entidad mencionada se notificó del auto admisorio.

La de JUAN FELIPE FANDIÑO GIRALDO, de acuerdo al artículo 301 del C.G.P., tal como se dijo en el auto fechado julio 06 de 2022, notificado por estado el 08 de ese mismo mes, por lo tanto, esta última fecha se tiene como aquella en que el demandado se notificó del auto admisorio.

La de N.S.D.R. S.A.S., así no se haya dicho expresamente en el auto fechado julio 06 de 2022, se entiende surtida conforme al artículo 301 del C.G.P. el día que se notificó dicho proveído, vale decir: julio 08 del mismo año.

NOTIFÍQUESE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920220024600

Santiago Cali, nueve de agosto de dos mil veintidós

Toda vez que el documento aportado como base de la ejecución reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las estipulaciones contenidas en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del artículo 82 y ss ibidem, siendo de nuestra competencia el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. P.,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR a **GUILLERMO ZUÑIGA HURTADO** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se les surta en legal forma, pague a **BANCO DE BOGOTA**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

La suma de **\$151.911.574,00 M/cte.**, contenidos en el pagaré No. 16605889.

INTERESES.-

A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 14 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Segundo.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA**, en la forma y términos del mandato conferido.

Cuarto.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo previsto en la ley, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la acreencia.

Quinto.- AUTORIZAR, bajo la responsabilidad del apoderado judicial de la parte demandante, a las personas relacionadas en la demanda para ejercer las funciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ